

Constancia Secretarial: Se deja constancia en el sentido de indicar a la Señora Juez que, el día 16 de junio de 2021 a las 08:01 de la mañana, el señor Luis Felipe Hurtado Cataño, presento escrito, manifestando que se le tenga como coadyuvante y, además interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 603 del 11 de junio de 2021 dictado en el proceso de la referencia, el cual fue notificado por estado electrónico el día 15 del mismo mes y año.

Igualmente, informe que el ente territorial demandado a través de la señora María Del Pilar Cano Sterling, actuando en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, el día 18 de junio de 2021 interpuso recurso de Apelación contra la misma providencia, y posteriormente amplió el mismo, en escrito de la misma fecha. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 644

RADICACIÓN	76-001-33-33-016-2021-00111-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE Correo Correspondencia juzgado: 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACTORA	MARÍA DEL MAR MACHADO JIMÉNEZ mmm@mariadelmarmachado.com .
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI. notificaciones.judiciales@cali.gov.co .
COAYUVANTE	LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO luisfelipehurtado@hotmail.es
ASUNTO	ADMITE COADYUVANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la coadyuvancia presentada por el ciudadano señor Luis Felipe Hurtado Cataño.

Con respecto a la intervención de terceros en los procesos de Simple Nulidad el artículo 223 del CPACA, dispone:

*“Artículo 223. **Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad.** En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal”.

De la norma aludida se advierte que, en este tipo de medio de control, cualquier persona podrá solicitar que se tenga como coadyuvante desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial y, en caso de ser aceptado, podrá efectuar todos los actos procesales permitidos por la ley, siempre y cuando ellos no estén en oposición con la parte que ayuda.

Con respecto a la intervención de terceros en esta clase de asuntos el H. Consejo de Estado en Sentencia del 24 de octubre de 2013, precisó lo siguiente¹:

“La Sala reitera² que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora.

El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas.

En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica.³

En el mismo sentido, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda. No puede sustituir al demandando, y menos si es una entidad pública pues, por disposición del artículo 149 del C.C.A. estas entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas pueden actuar en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

De manera que, si la entidad pública demandada omite el deber de defender los intereses de la institución porque omite contestar la demanda, por sustracción de materia no habrá motivos para impugnar.

*La Sala insiste en que **“la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora.** La intervención de estos terceros, en consecuencia, se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio. La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada; (...)⁴*

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación: 23001233100020080020101.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. C.P: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ (E). Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil trece (2013). Referencia: 440012331000200400331 02. Radicado: 18773. Actor: MARTÍN NICOLÁS BARROS CHOLES. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

³ Exp. 2009-942 del 2 de mayo de 2012 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. CP: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Bogotá D.C., AUTO del siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008). Radicación: 44001-23-31-000-2005-000979-01(16847). Actor: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA – CORELCA. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

En consecuencia, en la impugnación también es necesario que exista concordancia entre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que apoya la oposición a la demanda. Así que el impugnante no puede pretender contestar la demanda, modificar o ampliar la contestación de la demanda con la formulación de excepciones de oposición distintas a los de la contestación de la demanda, pues tal actitud implica la defensa del derecho en litigio que es exclusivo de la parte demandada, quien con los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda delimita la discusión jurídica.

No obstante lo anterior, tratándose de demandas en acción de nulidad simple, la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado⁵ ha aceptado que se analice la intervención de los terceros intervinientes, pero no como representantes de la Nación o de la entidad territorial demandada, sino “como tercero interesado en la defensa de la legalidad del acto acusado”, por el interés público y general que caracteriza esas acciones. (Negrilla del texto principal – subrayado del Juzgado)

Revisado el escrito presentado por el ciudadano, señor Luis Felipe Hurtado Cataño, se advierte que el mismo, va dirigido para que se mantenga la legalidad y constitucionalidad del Decreto 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021.

Es preciso indicar que del escrito se pretende acudir en defensa de los intereses del Municipio de Santiago de Cali, dado que, según el coadyuvante, el decreto suspendido mediante el auto No. 603 del 11 de junio del año en curso, goza de legalidad, por lo que se entiende que los bastos argumentos dados por el coadyuvante buscan apoyar y reforzar el escrito de apelación presentado por el ente demandado, sin que exista oposición en sus argumentos con los argumentos esgrimidos por la Directora Jurídica de la entidad accionada.

Del mismo modo en los términos del artículo 71 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA, el coadyuvante tomará el presente asunto en el estado en que se encuentre al momento de la intervención.

Ahora bien, como quiera que el coadyuvante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que dispuso la suspensión del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021, es preciso surtir el traslado del recurso de reposición conjuntamente con la admisión de la presente coadyuvancia en harás al principio de economía procesal.

En consecuencia de lo anterior, se Dispone:

- 1.- ADMITIR** al ciudadano señor, Luis Felipe Hurtado Cataño, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087, como **COADYUVANTE** de la parte demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Alcaldía de Santiago de Cali en el presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.- NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandante y a la parte demandada en los términos establecidos en la ley.
- 3.** El coadyuvante asumirá el presente asunto en el estado en que se encuentra en este momento procesal.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CP: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Bogotá, D.C., agosto doce (12) de dos mil tres (2003). Radicación número: 11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330). Actor: FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DEL INTERÉS PÚBLICO. Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA.

Expediente No. 76001-33-33-016-2021-00111-00

Medio de Control: Nulidad Simple

Demandante: María del Mar Machado Jiménez

Ddo: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Alcaldía de Santiago de Cali.

4. TENGASE al señor Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087, abogado con tarjeta profesional No. 237.908 del C.S. de la Judicatura, actuando en el presente asunto en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631fe70f19bf0f43b337b0fc7cc86d158e65c47b042f0c57b569eb82b207d885

Documento generado en 21/06/2021 09:05:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**